



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00287-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – FABIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ BEDOYA VS
CLAUDIA PATRICIA QUICENO SUAREZ

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, informando que se presenta escrito de demanda. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, agosto 10 de 2022

ANDRÉS FELIPE LENIS CARVAJAL

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1630

Radicación No. 760013110010-2022-00287-00

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Patrimonial** que a través de apoderado judicial promueve **Fabián Andrés Fernández Bedoya** contra **Claudia Patricia Quiceno Suárez**; encuentra que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, debe aportar constancia del acto a través del cual se declaró y disolvió la sociedad patrimonial, y se establezca, con claridad, sus extremos temporales de inició y finalización; en razón a que el acta de conciliación aportada únicamente declara la existencia de la unión marital de hecho, estableciendo los hitos temporales, no así la sociedad patrimonial, figuras que por naturaleza son disímiles¹, si bien están relacionadas.

1 La Unión Marital de Hecho es un verdadero estado civil. La Sociedad Patrimonial, con un contenido netamente patrimonial.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00287-00. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – FABIÁN ANDRÉS FERNÁNDEZ BEDOYA VS
CLAUDIA PATRICIA QUICENO SUAREZ

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Liquidación de patrimonial** que, a través de apoderado judicial, promueve el señor **Fabián Andrés Fernández Bedoya** en contra de **Claudia Patricia Quiceno Suárez**; conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **Guillermo León Castaño Vargas**, para que represente a la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37766550d827a0f832efa6ee9f3049ce20acd370bf7a1932775f981eee2fb60**

Documento generado en 09/08/2022 08:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>